



**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**

**Expediente: 2C/2C.11/RRF/151/23/XXXIX**

**Oficio No. SAC/092/2024/XLII**

**Hoja: 1/8**

Se eliminó 07 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**Asunto:** Se resuelve el recurso administrativo de revocación, confirmando la resolución recurrida.

**CLIMAS Y AISLAMIENTOS, S.A. DE C.V.  
AVENIDA LA FRAGUA, NÚMERO 183,  
COLONIA CENTRO, C.P. 91700,  
VERACRUZ, VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 1 de abril de 2024.- VISTO el escrito de 29 de agosto de 2023, signado por [REDACTED] en carácter de representante legal de Climas y Aislamientos, S.A. de C.V., personería que acredita con el primer testimonio de 17 de junio de 1993, derivado de la escritura pública 6,914, volumen 68 del 9 del mismo mes y año, pasada ante la fe del Licenciado Isidro Rendón Bello, Notario Público número 31 de la Demarcación Notarial de la ciudad de Veracruz, Veracruz, escrito presentado el 1 de septiembre de 2023 en la Dirección General de Fiscalización de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve recurso administrativo de revocación, que fuera radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRF/151/23/XXXIX del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución DGF/VDyRG/RE1/2078/LIQ/2023 de 16 de junio de 2023, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1'597,363.75 (un millón quinientos noventa y siete mil trescientos sesenta y tres pesos 75/100 m.n.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multa del impuesto al valor agregado por el periodo fiscal del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

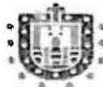
**RESULTANDO**

1. El 30 de junio de 2023, le fue notificado a Climas y Aislamientos, S.A. de C.V., previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto de [REDACTED] quien manifestó ser empleada de la contribuyente, el oficio DGF/VDyRG/RE1/2078/LIQ/2023 de 16 de junio de 2023, mediante el cual se le determinó el referido crédito fiscal.

2. Inconforme la hoy recurrente, con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el recurso administrativo de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copias simples.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: 2C/2C.11/RRF/151/23/XXXIX  
Oficio No. SAC/092/2024/XLII  
Hoja: 2/8

## CONSIDERACIONES

**I.** El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

**II.** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**III.** La existencia de la resolución recurrida se acreditó con la copia simple que de la misma aporta la recurrente en el medio de defensa que se atiende, en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

**IV.** La recurrente aduce en los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO** que la resolución recurrida contraviene el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al encontrarse indebidamente fundada y motivada en hechos que apreció de forma equivocada y en una inadecuada e insuficiente valoración de las pruebas que aportó, pues la autoridad aplica en términos del primer párrafo del diverso 76 del mismo Código, multas equivalentes al 55% de las contribuciones de febrero de 2020 que el 8 de septiembre de 2022 regularizó de manera definitiva del rubro de valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, notificado el 6 de marzo de 2023, pagadas el 8 de marzo de 2020, las cuales si bien las descubrió en ejercicio de sus facultades de comprobación, se pagaron antes de la notificación de la resolución definitiva que determina el monto de las contribuciones omitidas

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/151/23/XXXIX

Oficio No. SAC/092/2024/XLII

Hoja: 3/8

como lo indican los párrafos segundo y tercero del citado artículo 76, pasando por alto lo estipulado en el resto del numeral, pues en la liquidación confirma el pago del impuesto, actualizaciones y recargos de enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, sin aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este numeral, sino en el segundo y tercero, ya que el impuesto y sus accesorios se pagaron previo a la notificación de la liquidación, por lo que el criterio a aplicar es el establecido en el numeral 17, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Los planteamientos de la recurrente resultan **infundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, del análisis que esta resolutora realiza a la resolución recurrida DGF/VDyRG/RE1/2078/LIQ/2023 de 16 de junio de 2023, la cual fue exhibida en la presente instancia y a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por contener hechos legalmente afirmados por autoridad en documento público, se advierte que quedó claramente plasmado que, como consecuencia del consenso alcanzado en el acuerdo conclusivo que solicitó ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la fiscalizadora y la revisada, aceptaron que el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, correspondiente a febrero de 2020, fue regularizado de manera definitiva, mediante el reconocimiento de dicho concepto en cantidad de \$54,936.00, que sumado al importe de valor de actos que fueron declarados con fecha anterior a la notificación de la orden, en importe de \$8,822.00, arrojó un total de valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por un monto de \$63,758.00, de los cuales se deriva un impuesto al valor agregado histórico de \$8,780.00, actualización por \$1,319.00 y recargos en cantidad de \$4,602.00, efectuándose el pago total por la cantidad de \$14,701.00, la cual se acredita con el acuse de declaración provisional o definitiva de impuestos federales que presentó el 8 de septiembre de 2022, con número de operación 494612277 y el comprobante de pago bancario 122642916880.

Asimismo, como consecuencia del consenso parcial alcanzado en el referido acuerdo conclusivo, la auditada efectuó la autocorrección de los meses de enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020 del impuesto al valor agregado, en cantidad histórica de \$513,364.00, pagando correctamente dicha contribución, así como su actualización por el monto de \$100,547.00 y recargos por \$298,659.00.

No obstante lo asentado en los párrafos que anteceden, la recurrente no ejerció el derecho a la reducción de las multas del 100% que le concede el artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación, con la suscripción del multicitado acuerdo conclusivo, por lo que se hizo acreedora al pago de la multa correspondiente, al haber realizado los pagos antes referidos, en fecha posterior al inicio de las facultades de comprobación, al amparo de la orden contenida en el oficio 2021-1-GRM de 26 de febrero de 2021, es decir, al no considerarse espontáneos tales pagos, atento a lo dispuesto en el artículo 73 de dicho ordenamiento fiscal.

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



Ello fue así, ya que el numeral 69-G del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

**"Artículo 69-G.** El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la reducción del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la reducción de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La reducción prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna".

En razón de lo antepuesto, la recurrente infringió los artículos 5-D, primero, segundo y tercer párrafos y 32, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio 2020, los cuales se reproducen a continuación, haciéndose acreedora a una multa equivalente al 55% sobre el monto histórico de los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación:

**"Artículo 5o.-D.** El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-F y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes [...]"

**"Artículo 32.-** Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:  
[...]"

**IV.** Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta Ley".

Por consiguiente, resulta desacertada la afirmación de la recurrente de que, en el caso, la fiscalizadora, debió sujetarse a lo establecido en el artículo 76, tercer



0022

párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con el numeral 17, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, con motivo de haber realizado el pago del impuesto al valor agregado de los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, antes de la notificación de la resolución recurrida, ello en virtud de la interpretación equívoca que realiza la promovente de los citados preceptos legales, los cuales a la letra dicen:

### Código Fiscal de la Federación

**"Artículo 76.-** Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

[...]

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará la multa establecida en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente [...]"

### Ley Federal de los Derechos Del Contribuyente

**"Artículo 17.-** [...].

**Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios,** después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas [...]"

De la reproducción que antecede se observa que el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, efectivamente establece que si los contribuyentes corrigen su situación fiscal, después de la notificación del oficio de observaciones y antes de la notificación de la resolución recurrida, para el caso en particular, pagarán una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas, **pero siempre y cuando dichas contribuciones omitidas las paguen junto con sus accesorios.**

Por consiguiente, si está probado que en el caso, la recurrente, a través de sus pagos, cubrió el impuesto al valor agregado de los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, su actualización y recargos, omitiendo el pago de la **sanción** a la que se hizo acreedora, al haber realizado los pagos antes referidos, en fecha posterior al inicio de las facultades de comprobación, al infringir los artículos 5-D, primero, segundo y tercer párrafos y 32, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/151/23/XXXIX

Oficio No. SAC/092/2024/XLII

Hoja: 6/8

ejercicio 2020, y que en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, es considerada como uno de los accesorios de las contribuciones; es evidente que la recurrente no se ubica en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y por ello, le resulta aplicable la multa contemplada en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, como ya quedó plenamente detallado con anterioridad, ya que, a efecto de que pudiera beneficiarse del porcentaje que reclama, era necesario que el pago que realizó incluyera las contribuciones omitidas y sus accesorios, como se establece en el tercer párrafo del citado artículo. 76, condición que en el caso no se cumple.

Ello es así, pues la cantidad que pagó la recurrente, se trata únicamente del impuesto omitido por los meses antes citados, como lo reconoce la ocursoante, no del pago de sus accesorios, incluida la multa que correspondía por el hecho de que la fiscalizadora haya descubierto su omisión de enterar en tiempo y forma el impuesto al valor agregado, siendo que la norma que dice se le dejó de aplicar prevé expresamente que, para gozar del beneficio que solicita, es necesario que se "pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios", hipótesis respecto de la cual ya se ha pronunciado el Más Alto Tribunal del país en la jurisprudencia 2a./J. 232/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 206, del siguiente tenor literal:

**"MULTA REDUCIDA. PARA GOZAR DEL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AQUELLA DEBE PAGARSE JUNTO CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS).** El citado precepto, en su fracción I, establece el beneficio de una multa reducida por el equivalente al 40% de las contribuciones omitidas si el infractor las paga junto con sus accesorios antes de que se le notifique la resolución que determine un crédito fiscal, mientras que en su fracción II se prevé una sanción en un porcentaje del 50% al 100% de las contribuciones omitidas si el infractor no lo hace de aquella manera. De lo anterior se sigue que para obtener ese beneficio, la corrección de la situación fiscal del contribuyente debe incluir como sanción el 40% de las contribuciones omitidas, porque dicha sanción es accesoria de éstas. De ahí que deba incluirlas al autocorregirse antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pues de lo contrario se hará acreedor a una multa mayor. Esta conclusión se corrobora si se toma en cuenta que conforme a los artículos 2o., 32, 70, 73 y 76 del Código Fiscal de la Federación, las multas son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza; que iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, el contribuyente únicamente podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales respectivas, debiendo pagar las multas a su cargo atendiendo al momento en que paga la contribución omitida; y que cuando las autoridades despliegan sus facultades de comprobación pueden poner al descubierto, durante el

2024 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



desarrollo de la investigación respectiva, diversas infracciones administrativas que hayan originado omisión total o parcial en el pago de contribuciones, por lo que es claro que el beneficio de una multa reducida se aplica cuando existe autocorrección, y sólo puede hablarse de esta figura cuando se corrige totalmente la situación fiscal del sujeto obligado, lo que implica enterar la contribución omitida, sus accesorios y, además, la multa por la existencia de infracciones descubiertas por la autoridad".

Así las cosas, resulta legal que la autoridad fiscal emitiera la multa aquí cuestionada, con fundamento en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ya que el beneficio de una multa reducida prevista en el tercer párrafo de la citada norma, se aplica cuando existe autocorrección, y sólo puede hablarse de esta figura cuando se corrige totalmente la situación fiscal del sujeto obligado, lo que implica enterar la contribución omitida, sus accesorios y, además, la multa por la existencia de infracciones descubiertas por la autoridad, porque dicha sanción es accesoria de las contribuciones y participa de su naturaleza; esto es que el infractor pague el monto histórico de las contribuciones junto con sus respectivos accesorios, además de cubrir la propia multa, antes de que se le notifique el oficio de observaciones, lo que no acreditó la ocurso ante la fiscalizadora, ni lo hace en la presente instancias administrativa.

Ante estas condiciones, como se adelantó, el argumento del recurrente resulta infundado, pues si bien pagó los importes por los conceptos de contribuciones omitidas, después de que la fiscalizadora le inició la revisión de gabinete y antes de que le notificara el oficio de observaciones, lo cierto es que no cubrió la cantidad correspondiente a la multa, cuando en términos del tercer párrafo de artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el párrafo segundo del diverso numeral 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es claro que a fin de gozar del beneficio que solicita, debe cubrirse en su totalidad, la contribución principal, accesorios y la multa en un 30%, por lo que subsiste la determinación de la multa que le fue impuesta.

Por tanto, esta resolutoria concluye que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada acorde a lo previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues la fiscalizadora, derivado de que durante la revisión de gabinete que le practicó a la promovente advirtió que ésta omitió enterar en tiempo y forma el impuesto al valor agregado que efectuó en el ejercicio 2020, le impuso una multa en el porcentaje mínimo previsto en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, se observa que la imposición de la sanción de mérito, se efectuó en forma legal, al señalarse el fundamento que la contiene, la cantidad y el precepto legal que con su conducta infringió la promovente; de ahí que deviene infundada su pretensión de calificar de ilegal la determinación de crédito fiscal recurrida.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DESIGNADO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: 2C/2C.11/RRF/151/23/XXXIX**  
**Oficio No. SAC/092/2024/XLII**

Hoja: 8/8

autoridad fiscal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Substanciado el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** el oficio DGF/VDyRG/RE1/2078/LIQ/2023 de 16 de junio de 2023, a través del cual se le determinó a Climas y Aislamientos, S.A. de C.V., un crédito fiscal en cantidad de \$1'597,363.75 (un millón quinientos noventa y siete mil trescientos sesenta y tres pesos 75/100 m.n.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multa del impuesto al valor agregado por el periodo fiscal del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO.** Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal por la vía tradicional o a través del sistema de justicia en línea, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.** Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente.

**QUINTO.** Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARIO DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**

C.c.p. Expediente,  
MCF\*TD1/AVHR\*JASS